



UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE CUENCA

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA

Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo

UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE DERECHO

TEMA

ANÁLISIS DE LA VULNERACIÓN DE DERECHOS DEL PRESUNTO

PADRE EN JUICIO DE ALIMENTOS DE AYUDA PRE NATAL,

CUANDO RESULTA NO SERLO

TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL

TÍTULO DE ABOGADA

AUTORAS: CINTHYA ROSARIO CABRERA VASQUEZ

XIMENA CAROLINA REYES PIEDRA

DIRECTOR: DR. FAUSTO RICARDO BARRERA BRAVO, MGS.

CUENCA-ECUADOR

2023

DIOS, PATRIA, CULTURA Y DESARROLLO



UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA

Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo

UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE DERECHO

TEMA

**ANÁLISIS DE LA VULNERACIÓN DE DERECHOS DEL PRESUNTO
PADRE EN JUICIO DE ALIMENTOS DE AYUDA PRE NATAL,
CUANDO RESULTA NO SERLO**

**TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL
TÍTULO DE ABOGADA.**

AUTORAS: CINTHYA ROSARIO CABRERA VASQUEZ

XIMENA CAROLINA REYES PIEDRA

DIRECTOR: DR. FAUSTO RICARDO BARRERA BRAVO, MGS.

CUENCA-ECUADOR

2023

DIOS, PATRIA, CULTURA Y DESARROLLO



Declaratoria de Autoría y Responsabilidad

CINTHYA ROSARIO CABRERA VÁSQUEZ portadora de la cédula de ciudadanía N° 0106446628 y **XIMENA CAROLINA REYES PIEDRA** portadora de la cédula de ciudadanía N° 0705675544. Declaramos ser las autoras de la obra: “**ANÁLISIS DE LA VULNERACIÓN DE DERECHOS DEL PRESUNTO PADRE EN JUICIO DE ALIMENTOS DE AYUDA PRENATAL, CUANDO RESULTA NO SERLO**”, sobre la cual me hago responsable sobre las opiniones, versiones e ideas expresadas. Declaro que la misma ha sido elaborada respetando los derechos de propiedad intelectual de terceros y eximo a la Universidad Católica de Cuenca sobre cualquier reclamación que pudiera existir al respecto. Declaro finalmente que mi obra ha sido realizada cumpliendo con todos los requisitos legales, éticos y bioéticos de investigación, que la misma no incumple con la normativa nacional e internacional en el área específica de investigación, sobre la que también me responsabilizo y eximo a la Universidad Católica de Cuenca de toda reclamación al respecto.

Cuenca, **12 de septiembre de 2023**

F: 

CINTHYA ROSARIO CABRERA
VÁSQUEZ

C.I. 0106446628

F: 

XIMENA CAROLINA REYES
PIEDRA

C.I. 0705675544

CERTIFICO

Certifico que el presente Trabajo de Investigación fue desarrollado por **CINTHYA ROSARIO CABRERA VÁSQUEZ** y **XIMENA CAROLINA REYES PIEDRA**, con el Tema “**ANÁLISIS DE LA VULNERACIÓN DE DERECHOS DEL PRESUNTO PADRE EN JUICIO DE ALIMENTOS DE AYUDA PRENATAL, CUANDO RESULTA NO SERLO**”, bajo mi supervisión.



Dr. FAUSTO RICARDO BARRERA BRAVO

Tutor

DEDICATORIA

Este artículo se lo dedico con todo mi corazón a mi amada y querida mamita quién es la persona que más se ha preocupado por mi incondicionalmente brindándome su mayor esfuerzo y apoyo para que pueda culminar con esta etapa de mi vida, eres un ejemplo a seguir esto es por ti y para ti. Te amo con todo mi corazón.

Con amor, Cinthya.

Cinthya Rosario Cabrera Vasquez

Después de estos largos años de travesía por distintos salones, con muchos obstáculos y temores, pero con la mirada hacia el frente, con mucho orgullo este trabajo de titulación se los dedico:

A mis amados padres Rodrigo y Carmen quienes, con su eterno esfuerzo, dedicación y amor, me otorgaron uno de los regalos más perfectos llamado educación, para poder culminar una de las más bonitas etapas de mi vida, a ellos por enseñarme el claro ejemplo de perseverancia y sobre todo de valentía, que la palabra miedo solo es un término subjetivo y que los obstáculos son solo una moraleja. Los amo más allá de sol.

A mis hermanos Diana, Maricela y Jimmy por brindarme sus sabios consejos y cariño incondicional, por permanecer a mi lado en todo momento, por enseñarme que jamás debo desmayar sin importar cuán difícil sea el camino que haya que atravesar y sobre todo por hacerme sentir que la vida suena como "Island in the sun".

A Janina, Abril, Milan y Amy, mis amados sobrinos, quienes son las gemas más preciosas que tengo en mi vida, pues con sus sonrisas y abrazos todo es perfecto.

Y en especial a mi Luz del cielo mi mamita Eloisa, por iluminar cada paso en mi camino en todos estos largos años, por estar siempre a mi lado; más allá de mis sueños.

A todos ustedes por ser mi motor y mi mayor fuente de inspiración. Con todo mi amor, Ximena

Ximena Carolina Reyes Piedra

AGRADECIMIENTO

El principal agradecimiento a Dios por siempre ayudarme y guiarme por el buen camino porque a pesar de los malos momentos supo darme fortaleza para seguir adelante y cumplir con mis metas.

A mi amada madre, Charito quien con su esfuerzo hizo hasta lo imposible para darme una carrera y fue mi ejemplo a seguir desde pequeña, mi mejor amiga y mi confidente que me brindó su apoyo para que no me rinda ya que siempre confió en mí y pude culminar la Universidad gracias a ella.

A mi querido tío Hernán quién me brindó su apoyo hasta el último ya que sin él no sería posible acabar la Universidad, a pesar de todo el me ayudó en mis momentos más difíciles por lo que estoy muy agradecida de corazón con su bondad.

A mí amado novio Xavier quién siempre me apoyó en mis peores días y no me dejó sola en ningún momento además de cuidarme y confiar en mi capacidad de culminar con mi carrera, le agradezco por todo lo que ha aportado en mi vida universitaria sin duda alguna también fue un pilar fundamental.

A mis hermanos Flerida, Javier y Geovanny quienes me apoyaron y confiaron en mí para que siga adelante en la carrera y cumpla con mis ideales, a mis amigos presentes y pasados con quienes compartimos conocimientos, buenos y malos momentos y en especial a mi compañera de tesis Ximena con quien he formado un buen equipo para llegar hasta aquí y espero seguir contando con su amistad por muchos años más. Con mucho cariño, Cinthya.

Cinthya Rosario Cabrera Vasquez

Quiero brindar mi más profundo agradecimiento a todas las personas que me acompañaron en este largo proceso estudiantil, en especial a mi familia Reyes Piedra, por enseñarme que solo cuando yo me proponga, sabré que tan lejos podré llegar, que los temores son solo parte de un suspiro y que solo se hace el camino al andar.

Mis sinceros agradecimientos a mi Tutor Dr. Fausto Barrera, por haber confiado en mi persona, quien fue una pieza fundamental en este proceso, gracias por brindarme su paciencia, su dirección y sobre todo su conocimiento profesional para el desarrollo de este artículo, sin usted nada de esto hubiese parecido tan posible.

A mis amigos y compañeros de viaje, en especial a mí compañera de trabajo previo al título de abogadas, por permanecer y nunca desistir en este horizonte, hoy nos toca cerrar un capítulo maravilloso en esta historia.

También agradezco a mis queridos docentes de la carrera de Derecho de esta querida Universidad, cada una de sus palabras de aliento fueron sabias y precisas, gracias por otorgarme cada uno de sus conocimientos y abrirme las puertas al mundo profesional, donde quiera que vaya los llevaré siempre conmigo.

Gracias por estar siempre allí. Con mucha estima, Ximena.

Ximena Carolina Reyes Piedra

RESUMEN

El presente trabajo tiene como finalidad realizar una investigación y el análisis de la vulneración de derechos del presunto padre en juicio de alimentos, cuando resulta no serlo, por lo que se pretende justificar si existe una vulneración de derechos que son producidos por parte de la madre que se encuentra en periodo gestante. La metodología de investigación que se utilizó en el trabajo fue inductivo- deductivo, obteniendo una mejor comprensión de los conceptos relacionados con el tema establecido, ofreciendo mayor amplitud en los temas que enlazan a la vulneración de derechos al presunto padre y cuáles serían las posibles soluciones dentro del mismo juicio de alimentos de la mujer embarazada con ayuda prenatal. El presente trabajo de investigación tiene como resultado la evidente vulneración de derechos y el vacío legal dentro de la normativa ecuatoriana en cuanto a la pensión provisional que debe pagar el presunto padre a favor de la gestante en ayuda prenatal, por lo que destacamos que nuestra normativa no reúne de manera efectiva los derechos de los presuntos padres, ubicándolos en mera vulneración.

Palabras clave: *derechos vulnerados, ayuda prenatal, pensión provisional, presunción de paternidad,*

ABSTRACT

The purpose of this paper is to carry out an investigation and analysis of the violation of rights of the alleged father in a maintenance trial, when it turns out not to be, so it is intended to justify whether there is a violation of rights that are produced by the mother who is in the pregnant period. The research methodology used in the work was inductive-deductive, obtaining a better understanding of the concepts related to the established topic, offering greater breadth in the topics that link to the violation of rights to the alleged father and what would be the possible solutions within the same trial of food of the pregnant woman with prenatal help. The present research work results in the evident violation of rights and the legal vacuum within the Ecuadorian regulations regarding the provisional pension that the alleged father must pay in favor of the surrogate in prenatal help, so we emphasize that our regulations do not effectively meet the rights of the alleged parents, placing them in mere violation.

Keywords: *violated rights, prenatal help, provisional pension, presumption of paternity,*

**Análisis de la vulneración de derechos del presunto padre en juicio de
alimentos de ayuda prenatal, cuando resulta no serlo**

**Analysis of the violation of the rights of the alleged father in a prenatal aid
food trial, when it turns out not to be so**

INTRODUCCIÓN

La esencia primordial de los derechos humanos se sustenta en la dignidad inherente a cada individuo, los cuales se encuentran estandarizados a cualquier índole, de tal modo que ninguna persona deberá ser privado del goce y disfrute de cada uno de sus derechos, por lo que se otorga a cada persona la libertad de poder vivir dignamente (Carpizo, 2011). Dentro del presente trabajo, nos enfocaremos en los derechos del posible progenitor en el proceso legal por pensión alimenticia cuando se trata de mujeres en estado de gestación, dado que cada derecho de esta persona es esencial, puesto que, al existir vulneración hacia él, esto impacta de manera directa y ampliamente en todos los derechos de los posibles progenitores que se encuentran sujetos a dichos derechos, de tal modo que cada derecho se encuentra relacionado con el interés superior, del que está por nacer, por tal razón el Estado tiene como objetivo salvaguardar los derechos vinculados a la familia, así como otros derechos de manera general, con el propósito de evitar su transgresión.

Dentro de nuestra Constitución, se encuentran tipificados varios derechos de los presuntos padres respecto a los deberes u obligaciones que tienen con sus supuestos hijos que están por nacer, la Constitución, como norma suprema del país, es garantista de los mismos, es por ello que, al existir dichos derechos que se encuentran contemplados dentro de la misma y en las diferentes leyes ecuatorianas estas son de cumplimiento obligatorio.

No obstante, existe quebrantamientos como al derecho del debido proceso, mencionado en el art. 76, de la Constitución, así también existe vulneración en cuanto a los derechos al honor, la libertad y al buen nombre, así como a la seguridad jurídica, en donde las primeras se concentran en el tema de

la inconstitucionalidad del artículo 149 del Código de la Niñez y Adolescencia, en el que se manifiesta que, si de ser el caso y la paternidad de quien se encuentra demandado no se encuentra legalmente establecida, será el Juez quien podrá decretar el pago de pensión alimenticia de carácter provisional y de forma definitiva, justo desde el momento en el que existan pruebas contundentes que aporten indicios precisos, concordantes y suficientes para de esta forma poder llegar a una convicción sobre la paternidad o maternidad de quien se encuentra demandado. (Congreso Nacional, CNA, 2014)

Resulta necesario analizar aquellos derechos del presunto progenitor que se encuentran debidamente determinados en la Constitución y en las diferentes normativas nacionales, las cuales son vulneradas, para de esta manera, poder identificar los temas respecto a la devolución de la pensión alimenticia en demanda de ayuda prenatal, la corresponsabilidad, sus conceptos, características y sobre todo, que nos manifiesta la doctrina, jurisprudencia y las leyes con respecto a cada una de ellas, además de recomendar la reforma del Código De La Niñez Y Adolescencia puesto que existe vacíos legales es por ello que en el presente trabajo analizaremos los artículos del mencionado Código que afectan los derechos del presunto padre de manera directa.

Protección prenatal.

Según el tratadista Efraín Torrez Chávez, cuando una mujer está en estado de gestación, la vida del niño que está por nacer empieza desde su concepción, es decir, ya es considerado ante la ley como un ser vivo, por lo que, conforme al presente código, este ofrece protección a cualquier mujer desde el

momento en que tenga conocimiento de su estado de gestación. (Torres Chaves, 2003)

También, el autor Luis Quizpe (2014), indica que el derecho a la pensión alimenticia de una mujer en estado de gestación resulta ser una garantía, ya que, tiene derechos a solicitar alimentos desde que se encuentra en estado de gestación, lo cual resulta ser independiente de su estado civil.

En otras palabras, las mujeres que se encuentran en estado de gestación deben tener precaución durante su embarazo, así como también, deberán recibir la debida asistencia médica durante todo el proceso de embarazo y después de dar a luz es importante el cuidado y protección hacia la madre, así como del bebé que está por nacer, es por ello que, se brinda el apoyo a la mujer embarazada con la finalidad también de proteger la vida del nasciturus.

Concepto de ayuda prenatal

Según el tratadista Fernando Figueroa, se considera embrión a todo ser vivo desde el instante de su concepción, lo cual ocurre cuando la mujer está embarazada y se ha producido la fecundación del embrión o feto, que continuará su desarrollo hasta el momento del nacimiento. (Figueroa, 2001)

Es importante mencionar que la ayuda prenatal surge como un derecho que tiene la mujer gestante con la finalidad de solventar las necesidades de la madre y precautelar la vida de su bebé que se encuentra en su vientre, cabe mencionar que la ley garantiza este derecho hacia la mujer embarazada por ende el Estado también tiene como finalidad protegerla es por ello que la prioriza dentro del grupo de atención prioritaria debido a que se basa en principios como el interés superior del niño y precautelar la vida como tal.

También, Fernando Barrera, señala que el feto ya se considera como un ser vivo desde el momento de su concepción hasta el final de su formación, ante la ley ya es considerado persona por lo que es sujeto de derechos, la mujer necesita de una buena alimentación y cuidados ya que el bebé resultará sano y fuerte, es por ello que, el derecho a la asistencia prenatal para la madre puede ser solicitado únicamente al proporcionar evidencia de la condición de embarazo de la misma, tal y como lo menciona el artículo 148 del Código de la Niñez y Adolescencia:

Contenido.- La mujer embarazada tiene derecho, desde el momento de la concepción, a alimentos para la atención de sus necesidades de alimentación, salud, vestido, vivienda, atención del parto, puerperio, y durante el período de lactancia por un tiempo de doce meses contados desde el nacimiento del hijo o hija; si la criatura muere en el vientre materno, o el niño o niña fallece luego del parto, la protección a la madre subsistirá hasta por un periodo no mayor a doce meses contados desde que se produjo la muerte fetal o del niño o niña. (Congreso Nacional, CNA, 2014)

Con base en lo previamente expuesto en relación con la asistencia prenatal, es factible citar la existencia de diversas eventualidades. En primer lugar, se encuentra la situación en la que el individuo encargado de proporcionar alimento para su hijo se encuentra en la incapacidad de hacerlo. Como segundo punto, se refiere al escenario en el cual se ha verificado que el progenitor de la criatura es quien debe brindar dichos suministros. En caso de que se presente esta circunstancia, el juez determinará la medida a tomar considerando la

posibilidad de un impacto financiero adverso para la parte encargada de proporcionar el sustento. No obstante, prevalecerá el interés por el bienestar del infante y su progenitora. La mujer embarazada goza de este derecho debido a que se encuentra protegida jurídicamente mediante un trato especial mientras dure su estado de gestación, sin embargo, el presunto padre se encuentra en indefensión ya que existe la incertidumbre acerca de su paternidad a pesar de aquello debe cumplir con las obligaciones con la madre y el presunto hijo que está por nacer.

Alimentos a la mujer embarazada

En cuanto a los derechos de las mujeres que se encuentra en estado de gestación, la ley les permite exigir el cumplimiento de las obligaciones, es decir los gastos necesarios para solventar las necesidades del menor es por ello que mediante una demanda queda de acuerdo al Juez determinar el monto de ayuda prenatal a pesar de no existir una relación parento-filial de por medio.

Por lo tanto, las mujeres embarazadas cuentan con protección estatal. En virtud del mandato constitucional de garantizar la existencia de derechos fundamentales establecidas en la Carta Magna. Es por ello que la mujer recibe atención prioritaria y necesidad de atención privada y pública, además, la Constitución mediante su artículo 43 establece:

El Estado Garantiza el derecho de las mujeres embarazadas y lactantes a estar libres de discriminación por estado de embarazo, además de servicios de salud materna, atención a la maternidad, protección prioritaria y atención integral durante el embarazo y el parto y después del nacimiento.

(Asamblea Nacional, CRE, 2008)

La mujer embarazada necesita de la protección del Estado, que como se mencionó anteriormente está establecido en la Constitución de la República del Ecuador, pero debe ser objeto de muchos y delicados cuidados y atenciones, por lo que el cuidado de la mujer está encaminada para proteger a la madre y bebé en el vientre materno. Para tal efecto, si es soltera durante el embarazo o en proceso de gestación, se separa de algún modo de su estado al llamado padre del niño; justicia y el derecho, con sujeción al principio de celeridad, al libre acceso a los tribunales y el derecho a la tutela efectiva, objetiva y gozar de los derechos e intereses propios sin quedar desprotegido.

Cabe mencionar que en el Código Civil en su artículo 351 expone lo siguiente:

“Los alimentos se dividen en congruos y necesarios:

➤ Congruos: son los que habilitan al alimentado para subsistir de manera modesta y acorde a su posición social.

➤ Necesarios: los que proporcionan lo esencial para su supervivencia, es decir, los alimentos, ya sean suficientes o vitales, conllevan la obligación de proveer al menor beneficiario menor de 18 años, por lo menos, la educación básica.” (Congreso Nacional, CC, 2019)

En el caso de mujer embarazada se enlaza a los alimentos necesarios puesto que es importante para poder solventar las necesidades de la madre como las necesidades del niño que está por nacer con la finalidad de precautelar aspectos importantes como salud, vestimenta, vivienda, alimentos, etc. Es decir, todo lo importante para la mujer gestante.

La demanda prenatal.

La demanda prenatal como ya lo habíamos mencionado es un derecho inherente de la mujer el cual se encuentra debidamente establecido en el Código de la Niñez y Adolescencia a través del artículo 149 en el que se menciona que:

La mujer embarazada tiene derecho desde el momento de la concepción hasta doce meses después del nacimiento del bebé, con la finalidad de recibir alimentos, vestuario, medicina, atención del parto, entre otros por parte del padre ya que tiene la obligación con la madre y de esta manera proteger la salud del bebé que está por nacer. (Congreso Nacional, CNA, 2014).

Ahora bien, a la madre en gestación, se reconoce el derecho a recibir ayuda prenatal, por lo que tiene la facultad de presentar una demanda conforme a lo dispuesto en el artículo 332 del Código Orgánico General de Procesos, dirigida al presunto padre del futuro hijo o hija. En este proceso, que se lleva a cabo mediante un procedimiento sumario, el Juez tiene la responsabilidad de establecer un monto de acuerdo a ciertos parámetros, lo cual abarca el salario mínimo unificado y la tasa de inflación anual del año previo. Es importante destacar que, esta determinación No posee la condición de haber sido juzgado definitivamente, ya que está sujeta a ciertas condiciones que permiten ajustar el monto de la asistencia alimenticia, lo que implica la posibilidad de modificaciones en cualquier momento, tanto para reducir como aumentar esta obligación.

Además, es menester mencionar que, en la demanda, la madre debe demostrar su estado de gestación y a su vez proporcionar evidencia que sugiera la existencia de alguna forma de relación con el demandado que lo indique como

posible progenitor. En otras palabras, es el Juez quien debe analizar y aceptar la demanda en función de los fundamentos fácticos y pruebas presentadas, según lo determinado por medio del artículo 142 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP). Solo así, se puede determinar la obligación del demandado en cuanto a la asistencia alimenticia, hasta el punto de verificar la filiación mediante una prueba de ADN. En consecuencia, el demandado debe acatar todas las medidas que se le impongan de manera discrecional para evitar la aplicación de sanciones personales o reales, lo que, en última instancia, lo coloca en una posición de desventaja legal, por lo que conforme manifiesta el Código de la Niñez y de la Adolescencia se encuentran en la obligación de la prestación de alimentos, el padre del niño o niña, así como el presunto padre según el artículo 131 así como las demás personas que se encuentran indicadas en el artículo 129, del mismo código en mención.(Congreso Nacional, CNA, 2014)

Se deberá así mismo, tomar en consideración lo siguiente, que, en los casos en donde la paternidad del demandado en el caso de que no esté legalmente confirmada la responsabilidad parental del mismo, el Juez podría ordenar la asignación de manutención, tanto temporal como permanente, lo cual ocurriría cuando en el transcurso del procedimiento existan pruebas que ofrezcan pruebas concretas, adecuadas y consistentes para formar una convicción acerca de la identificación paterna o materna del demandado. (Congreso Nacional, CNA, 2014)

Y de la misma manera, que, como lo manifiesta el CNA, una vez que se haya producido el nacimiento, las partes tienen la opción de pedir la realización de pruebas biológicas mencionadas en el artículo 131, lo cual debe hacerse teniendo

en mente las repercusiones indicadas en dicho artículo. (Congreso Nacional, CNA, 2014)

Filiación.

Precisar la correcta obligación del padre o madre y así poder asegurar la una vida digna de los menores de edad aquellos que van a exigir alimentos, es importante que se reconozcan de manera voluntaria o que la misma sea reconocida por mandamiento judicial ya sea dentro o fuera del matrimonio.

Varios autores señalan que, desde el momento en el que existe la relación, se deben determinar derechos y cada una de las obligaciones que tendrán los padres con sus hijos. Esta organización se basa en dos eventos que son inherentes a la naturaleza, puesto que, resulta ser una de las instituciones que son fundamentales dentro del Derecho de Familia, por lo tanto, se basan en la relación sexual de un hombre y una mujer y la procreación de un hijo, de tal manera que se constituye un relación o vínculo biológico- jurídico, esto es, la unión de una persona con sus progenitores de manera recíproca e interdependiente, del estado de familia, además, su origen recae en la generación, siendo un derecho natural por lo mismo se presenta deberes correlativos y derechos subjetivos familiares. (Méndez Costa et al., 1982)

En los casos de la mujer que se encuentra en estado de gestación, el posible padre no tendrá la capacidad de impugnar la filiación del hijo de una mujer en estado de gestación, puesto que, en caso de haber mantenido un vínculo cercano con ella (relación sexual), incluso si esto ocurrió en una única ocasión, si comienza de acuerdo con el periodo de gestación actual y la presunción de la concepción respecto al tiempo, no cabe alegación por el

presunto progenitor, dado que, sin la existencia de una prueba que sea lógica, razonable y convincente para negar, no se podrá eludir dicho adeudo de presunto padre en cada una de las obligaciones de sustento y manutención de la mujer en estado de gestación. (Cabanilla León, 2017)

Es importante explicar este tema respecto al presente trabajo ya que si, dada la confirmación de este examen, el padre se encuentra cancelando una pensión alimenticia de ayuda prenatal, y no resultare ser el padre biológico y logra evidenciar que la demanda ha sido planteada de manera dolosa, para que la madre pueda obtener ingresos económicos en perjuicio del demandado, sería necesario definir la capacidad o facultad de poder recibir un reembolso de lo que se ha pagado de manera indebida, ya que, si no existe parentesco o vinculo de filiación, no debería existir dicha obligación, por lo cual resulta algo que por medio de la normativa actual no se puede reclamar, por esta razón, resulta necesario que se revise el artículo 10 en donde manifiesta que, en la obligación del presunto progenitor, el juez establecerá la asignación de alimentos a favor del menor en situaciones donde no esté legalmente confirmada la filiación o relación de parentesco con otros parientes consanguíneos, lo cual se regirá por las siguientes pautas: a) En caso de que el demandado se niegue a someterse a las pruebas de ADN ordenadas por el juez, se considerará implícitamente la filiación o parentesco en el caso de los demás parientes consanguíneos con el beneficiario de la pensión alimentaria, por lo que, simultáneamente, se establecerá una pensión provisional que será válida a partir de la presentación de la demanda, y, b) Está prohibido realizar pruebas de ADN al feto en gestación. Si el resultado del análisis de ADN es positivo, el juez confirmará oficialmente la

filiación y la correspondiente paternidad o maternidad, y procederá a inscribir esta resolución en el Registro Civil. (Congreso Nacional, CNA, 2014)

Y, por otro lado, a través del art. 3 del mismo código en mención, en donde se expone que, el derecho de alimentos no permite el reembolso de lo que ha sido pagado, el cual imposibilita al demandado el que pueda solicitar un reembolso de lo pagado de forma indebida con respecto a las pensiones alimenticias. (Cabanilla León, 2017)

En la normativa actual acorde al CNA no se ha determinado la potestad de poder solicitar el reembolso de las pensiones alimenticias que han sido pagada de forma indebida, cuando se llega a demostrar que no existe un vínculo parento filial, el cual establece la inexistencia de seguridad jurídica, ya que, si no hay un motivo válido o lícito en dicha responsabilidad, no debe establecerse la conexión de filiación y mucho menos la exigencia u obligación de pagar una pensión alimenticia.

Presunción de paternidad.

La ley menciona que la mujer tiene derecho a pedir ayuda pre-natal sin importar su estado civil, es decir, sin importar si es casada o no, la ley extiende la obligación que tiene el presunto progenitor, ya que, aunque es posible que sea el padre, no hay una certeza sólida, puesto a que no se encuentra casado con la madre y ha mantenido relaciones íntimas con ella.

Si bien es cierto, un embarazo no resulta ser responsabilidad únicamente de la mujer, sino también, de quien resulta ser el presunto progenitor del niño o niña que está por nacer, por lo que la ley determina que existe la posibilidad de

pedir alimentos al presunto padre especificado, según lo establecido en el artículo 149 del Código de la Niñez y adolescencia:

Obligados a la prestación de alimentos. – Están obligados a la prestación de alimentos el padre del niño o niña, el presunto padre en el caso del artículo 131, y las demás personas indicadas en el artículo 129”

Si la paternidad del demandado no se encuentra legalmente establecida, el Juez podrá decretar el pago de alimentos, provisional y definitiva, desde que en el proceso obren pruebas que aporten indicios precisos, suficientes y concordantes para llegar a una convicción sobre la paternidad o maternidad del demandado.

Una vez producido el nacimiento, las partes podrán solicitar la práctica de las pruebas biológicas a que se refiere el artículo 131, con las consecuencias señaladas en el mismo artículo. (Congreso Nacional, CNA, 2014)

La legislación establece que el supuesto progenitor está obligado a otorgar una pensión alimentaria a la mujer en estado de gestación durante un período de un año, además de proporcionar asistencia para el proceso de parto y la etapa de lactancia. Si tras el nacimiento del niño persiste la incertidumbre sobre la paternidad, el demandado puede solicitar al juez la realización de una prueba de ADN, mediante la cual se verificará que el demandado no resulta ser el padre biológico.

La problemática se centra en la cuestión de la presunción de paternidad en situaciones de embarazo, lo cual dificulta la determinación del progenitor del

infante. Para ello, se hace imprescindible la ejecución de pruebas de ADN. Si existe un potencial padre, el tribunal está obligado a ordenar el pago de la pensión alimentaria durante la totalidad del período de gestación, así como a cubrir los gastos asociados al parto.

Es importante destacar que, en el presente escenario de una mujer en estado de gestación, el supuesto progenitor (padre) no puede presentar la impugnación de paternidad del hijo en caso de haber mantenido una relación íntima con la madre, aunque esta relación haya sido ocasional y se ajuste al tiempo de la gestación actual y a la presunción del intervalo de la concepción, así, la alegación del presunto padre no procede, ya que carece de una prueba convincente, lógica y razonable para sustentar tal negación. En consecuencia, no puede evadir las responsabilidades económicas vinculadas al sustento de la mujer embarazada.

En el evento de que el resultado de la prueba de ADN del padre que está cumpliendo con el pago de la pensión alimentaria sea negativo y dicho padre solicite la devolución de los importes abonados, podrá dirigir dicha solicitud hacia el verdadero progenitor en caso de que éste surja. Sin embargo, el problema se vuelve evidente si el auténtico padre no se presenta, ya que, por medio del Código de la Niñez y Adolescencia no ofrece pautas específicas para abordar tales circunstancias. (Cabanilla León, 2017)

Es necesario resaltar también que, si hubo el planteamiento de la demanda con dolo con el propósito de obtener ganancias económicas en detrimento del demandado, se deberá reembolsar cualquier cantidad pagada indebidamente, esto se debe a que, si no hay existencia de un vínculo de filiación, tampoco

subsistirá el deber o la obligación correspondiente. Lo anteriormente expuesto carece de una normativa específica en la que el demandado pueda basar sus reclamaciones.

Pensión provisional en ayuda prenatal.

La persona sujeta a la obligación de brindar asistencia prenatal es el individuo presumiblemente paterno, tal como lo establece el artículo 131, así como otras personas mencionadas en el artículo 129. Es relevante mencionar que, en el caso de que no se encuentre legalmente establecida la paternidad, el juez tiene la facultad de determinar el pago de sustento alimentario, ya sea en forma provisional o definitiva, según corresponda. En el transcurso del proceso, se requerirán pruebas suficientes y concretas para establecer una convicción respecto a la paternidad del demandado. Sin embargo, será necesario esperar al nacimiento del bebé para que en esa instancia el demandado pueda solicitar la realización de pruebas biológicas, como el análisis de ADN.

También, es oportuno destacar que la Corte Constitucional ha sentado pautas sobre la determinación del monto de la ayuda prenatal para la mujer que se encuentra en estado de gestación. Dicha determinación se llevará a cabo conforme a las normativas que rigen el derecho de alimentos en beneficio del hijo o hija, tomando en consideración el nivel de ingresos basado en el salario básico unificado y ubicándolo en la tabla de pensiones alimentarias correspondiente al padre o presunto padre. (Corte Constitucional de Justicia, 2021)

Ahora bien, dentro de la demanda de ayuda prenatal el magistrado determinará la pensión provisional a partir del momento en que la solicitud sea presentada, al mismo tiempo en que se acepte conforme a la narración de los

hechos expuestos, sin efectuar un reconocimiento de la auténtica condiciones económicas, sociales, psicológicas y familiares del demandado. En situaciones en las cuales la determinación de la paternidad aún no ha confirmado el vínculo filial respectivo, se observa que en la evaluación de la demanda se requiere únicamente el certificado proporcionado por el MSP y la ecografía presentada por la madre. También se busca demostrar la relación con el presunto padre, quien, como previamente mencionado, no puede eludir la responsabilidad de brindar asistencia prenatal a la mujer embarazada si existe un vínculo que los conecte.

En caso de que el demandado desee impugnar la paternidad, puede presentar la prueba de ADN, que implica un período prolongado para determinar si existe una negación de la filiación. Sin embargo, se establece la pensión provisional durante el transcurso del embarazo y hasta doce meses después, por lo que este procedimiento procede solamente mediante la presentación del demandado, así también, el presunto padre se encuentra en una posición desfavorecida, puesto que es necesario aguardar hasta el nacimiento del potencial hijo antes de solicitar la prueba adecuada, mientras tanto, debe cumplir con sus obligaciones hacia la mujer gestante.

Se hace notorio que se verifica la conculcación de los derechos inherentes al debido proceso, la seguridad jurídica y la capacidad de ejercer la defensa en consonancia con los preceptos constitucionales. Esto se manifiesta al establecer la pensión provisional como una medida coercitiva con el propósito prevenir la restricción de libertad del demandado mientras se aguarda la emisión de una resolución definitiva que confirme o refute la paternidad, cuyo medio probatorio es

el análisis de ADN, dicha medida busca asegurar los derechos del menor involucrado.

Vulneración de derechos del presunto padre

Derechos de libertad.

Cuando el presunto padre incurre en retraso en el cumplimiento de dos o más pensiones alimenticias provisionales, el Juez se encuentra facultado para convocar a una audiencia en la que el demandado deberá justificar el incumplimiento de su obligación. Por consiguiente, será necesario determinar el apremio personal de forma parcial o total con el propósito de consolidar la obligación de efectuar los pagos correspondientes a las pensiones de asistencia prenatal. Así mismo, se impondrá la restricción de la salida del territorio nacional. Esta medida se aplica sin distinción alguna, tanto para aquellos que están obligados a brindar alimentos y que no han establecido la correspondiente filiación, debido a la falta de capacidad económica, como para los padres biológicos que han reconocido voluntariamente el parentesco.

En relación con el Art. 66, num. 14 de la Constitución, que versa sobre los derechos de libertad, se estipula lo siguiente:

El derecho a transitar libremente por el territorio nacional y a seleccionar su lugar de residencia, así como a ingresar y salir del país sin restricciones, se regulará en conformidad con las disposiciones legales. La medida de prohibición de salida del país será dispuesta por el juez competente.
(Asamblea Nacional, CRE, 2008)

Derecho al honor y al buen nombre.

De acuerdo a lo establecido en la Constitución, en su artículo 18, numeral 66, se subraya la importancia de resguardar la dignidad de las personas, así como también su reputación, incluyendo tanto su imagen como su voz. Por lo tanto, en el contexto de una resolución de negativa de paternidad, el demandado se halla en una situación de deshonra en diversos aspectos, como el ámbito social, familiar, laboral y económico, ya que incumplir con su obligación lo ha conducido a enfrentar tanto el apremio personal como el real.

Es relevante señalar que, en el evento de que la persona demandada no pueda demostrar el por qué no ha cancelado la pensión dispuesta por el juez, o no haya llegado a un acuerdo sobre la terminación de las pensiones de asistencia prenatal, será sometido a privación de su libertad de manera inmediata. Esta circunstancia procede únicamente en el contexto de lo que respecta la presunta paternidad, cuando se le ha asignado una pensión de alimentos de carácter provisional. Como consecuencia, se experimenta un impacto en su estatus socioeconómico, lo cual afecta considerablemente la vida del demandado. No tiene la capacidad de reparar los daños ocasionados dentro del mismo proceso, ya que sería necesario que inicie una demanda separada por concepto de daños y perjuicios.

Esto está dispuesto a través del art. 3 del CNA, donde se manifiesta que, este derecho no es transferible, cedible, renunciable, sujeto a vencimiento por plazo, embargable ni susceptible de compensación o devolución, sin embargo, esto no aplica para las pensiones alimenticias que se encuentran previamente establecidas pero no pagadas, y para los gastos prenatales asumidos por las madres y no validados previamente, en dichas situaciones, es viable la compensación y la trasmisión a los herederos. (Congreso Nacional, CNA, 2014)

Derecho a la seguridad Jurídica

Es imperativo resaltar que la Constitución se caracteriza por su enfoque garantista, lo cual significa que es un derecho fundamental consagrado en la carta magna, ya que por medio de esta garantía se permite que los ciudadanos puedan desenvolverse con plena seguridad de que el Estado asegurará su seguridad jurídica, lo que implica la protección y aplicación de las leyes existentes. Por tanto, en un juicio relacionado con la asistencia prenatal, el demandado experimenta una vulneración de sus derechos debido a que las normativas garantizan la salvaguardia de la vida del ser que está por nacer, ya que no se establece la correspondiente filiación a través de una orden judicial.

Por medio del art. 82 de la Constitución, se establece que, la seguridad jurídica se basa en el respeto a la Constitución y en la presencia de regulaciones legales previas, precisas, de conocimiento público y aplicadas por las autoridades competentes. (Asamblea Nacional, CRE, 2008)

Según el académico Hernández Terán, menciona que, la seguridad jurídica vela para que se dé el cumplimiento de la norma ya establecida, siendo así que los llamados a este cumplimiento son los que se encuentran gobernados por el Estado y sus órganos y diferentes instituciones. (Terán, 2019)

La parte que realiza la acción legal posee la facultad de requerir tanto la ejecución forzosa de medidas personales como materiales (apremio personal), así como también la limitación de la posibilidad de que el supuesto progenitor salga del país. Esto coloca en una situación de indefensión al demandado, ya que el proceso judicial presenta demoras para determinar las pruebas de paternidad pertinentes, necesarias para que el demandado pueda demostrar legítimamente

su negación de la filiación y asegurar la protección de sus derechos en un juicio de pensión alimentaria a favor de la mujer embarazada.

Es decir, existe incertidumbre acerca de la paternidad por parte del demandado, por lo que se procede a llevar a cabo una prueba de ADN para obtener resultados que determinen si existe vínculo biológico o no. No obstante, los resultados de las pruebas de paternidad pueden demorar hasta diez meses en ser entregados, lo que puede resultar en ciertas ocasiones la comprobación de que la persona demandada, no resulta ser el padre biológico del alimentado.

Derecho al debido proceso

En la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76, que aborda la garantía del debido proceso, se establece la primacía del derecho a la defensa de aquellos individuos que se encuentran sujetos a demandas legales. En este contexto, al momento de presentar la demanda, se acumulan las pensiones que han sido determinadas en la evaluación del proceso de ayuda prenatal, en el cual se presume la paternidad, sin que se haya presentado una prueba de ADN que confirme tal vínculo.

El derecho al debido proceso es, en esencia, una manifestación de índole procesal que corresponde a cualquier sujeto de derecho. Dicho derecho faculta a que se pueda exigir que sus dudas o conflicto de intereses sean resueltos en consonancia con sus garantías fundamentales, lo cual se logra por medio de una decisión imparcial y eficiente, aun cuando dicha decisión no resulte en favor de sus intereses.

Se priva al demandado el poder demostrar lo contrario sin ninguna orden judicial y el que pueda realizar un examen de ADN, de tal modo que se llega a vulnerar el derecho al defensa, mismo que se establece en la Constitución en su artículo 76 num. 7, en donde se dispone que: a) Nadie puede ser de su derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del proceso; y, b) deberá ser escuchado dentro del momento procesal oportuno y con igualdad de condiciones. (Asamblea Nacional, CRE, 2008)

Derecho a la tutela judicial efectiva

El derecho a la tutela judicial efectiva constituye un derecho de gran complejidad, porque actúa como un parasol que tiene el propósito de reforzar la protección a otras garantías, especialmente de naturaleza procesal, sobre todo en el caso de que no posean cobertura constitucional. (Terán, 2019)

En otras palabras, el derecho a la tutela judicial efectiva se erige como un pilar constitutivo para concebir un proceso legal, que puede resultar intrincado debido a su íntima relación con ciertos componentes del marco del procedimiento judicial.

Mediante la tutela judicial efectiva, se encomienda a los órganos judiciales la responsabilidad de salvaguardar el cumplimiento de las disposiciones legales en estricta conformidad con la ley. Esto se lleva a cabo con el propósito de prevenir cualquier transgresión de los derechos de un individuo, o en situaciones más críticas, evitar dejarlo en un estado de total indefensión. Es por esta razón que los administradores de justicia deben focalizar sus esfuerzos en llevar a cabo

procesos equitativos, al igual que garantizar el cumplimiento de las salvaguardias procesales.

En el artículo 75 de la CRE se establece de la siguiente manera:

Toda persona tiene el derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, de forma imparcial y expedita, para que sus derechos sean respetados con sujeción al principio de inmediación y celeridad, para que ningún caso quede en la indefensión. (Asamblea Nacional, CRE, 2008)

Como se ha mencionado anteriormente, las mujeres poseen el derecho a recibir atención prenatal, el cual se encuentra respaldado con la debida protección legal, siendo así que, este proceso tiene inicio en la Constitución en su rango normativo, dado que el Estado se encarga de asegurar el bienestar, crecimiento y cuidado del niño en proceso de gestación en el vientre materno, es por ello que, en los casos en que el supuesto padre no proporciona el respaldo requerido para garantizar una vida digna tanto para la madre como para el futuro infante, la legislación permite acceder a la justicia bajo el principio de tutela judicial efectiva, con el propósito de resguardar en su totalidad los derechos del futuro hijo, asegurando el respaldo necesario para un desarrollo óptimo durante la etapa de gestación y, en particular, para su nacimiento.

En lo referente al presunto progenitor, surgen circunstancias en las cuales la mujer embarazada no posee la certeza de la autenticidad de la paternidad respecto al fruto de su gestación, sin embargo, motivada por intereses económicos, inicia una solicitud de pensión alimentaria para la mujer embarazada. Esta acción menoscaba el principio de tutela judicial efectiva para el presunto padre, resultando en una vulneración de dicho principio. Esto se debe a

que el Juez se limita a depositar su confianza en el testimonio que emite mujer que se encuentra en estado de gestación, aun cuando no exista confirmación de la paternidad biológica. En esta coyuntura, se requiere que el presunto padre provea de pensión alimentaria a la madre hasta que el bebé nazca y se realice el correspondiente examen de ADN que lo legitime como el padre.

El demandado, mientras aguarda el nacimiento del bebé, es sujeto a una orden judicial que le demanda pagar la asistencia prenatal a la madre. Sin embargo, si se demuestra que el niño no es biológicamente suyo, esto conduce a que se vulnere de forma evidente el derecho a la tutela judicial efectiva del presunto progenitor, dejándolo en una situación de indefensión. Esto se debe a que carece de pruebas para demostrar su no paternidad hasta el nacimiento del bebé, momento en que se convierte en la única oportunidad para refutar la paternidad a través de un análisis de ADN. Mientras tanto, debe sufragar la pensión de asistencia prenatal para un hijo que no le pertenece, lo cual no solo impacta su patrimonio, sino que también afecta su reputación y buen nombre en la esfera social.

¿Cuál es el impacto de la imposición de una pensión provisional en un proceso de asistencia prenatal para el presunto padre?

Cuando se presenta una demanda de alimentos, el juez debe realizar una calificación en concordancia con el artículo 142 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP). En este contexto, al requerirse pensiones alimentarias, es necesario completar el formulario único de pensiones alimenticias disponible en el SATJE, página del Consejo de la judicatura. (Asamblea Nacional, COGEP, 2020)

No obstante, si una mujer que se encuentra en estado de gestación, demanda asistencia prenatal, debe fundamentar de manera precisa y coherente los hechos subyacentes. Aunque la demanda sea aceptada y se privilegie la protección de la vida de los niños, de acuerdo con el principio del interés superior del menor, es evidente que surge un conflicto de principios en situaciones de presunción de paternidad. En estos casos, el demandado se encuentra compelido a esperar y actuar conforme lo establecen las.

Los derechos vulnerados del presunto padre se originan al momento en el que se califica la demanda, ya que aún no se ha establecido la filiación. No obstante, se le impone pagar una pensión provisional con el propósito de satisfacer las necesidades del menor y salvaguardar el interés superior del niño, tal como se establece en el Código de la Niñez y Adolescencia. Esta cantidad está fijada en una tabla, por lo que el presunto padre se ve forzado a cumplir con dicha obligación.

El derecho a recibir alimentos está estrechamente ligado a la relación entre padres e hijos y guarda relación con el derecho a la vida, la supervivencia y una existencia digna.

El mencionado Código también aborda las características respecto del derecho de alimentos y por medio de esto prohíbe el reembolso de lo que ha sido cancelado. En otras palabras, la pérdida de su patrimonio líquido es innegable con la negación de la paternidad. En consecuencia, dentro del proceso legal, el demandado no solo pierde la posibilidad de recuperar su dignidad y el dinero, sino que también está en juego el bienestar del hijo. Así, el demandado queda

desprovisto de su seguridad jurídica, que debería ser garantizada por la ley y que no se materializa en igualdad de derechos.

En cuanto a la reforma que se da al COGEP, se menciona que, mediante una sentencia que implique una vulneración en las medidas de apremio reales y personales para quienes constan como obligados principales, se permite que el demandado pueda justificar su situación y ajustarse a su horario, siendo que la privación de libertad, debido a que se ha dado el incumplimiento de dos o más peticiones, no interfiera con sus actividades económicas diarias. (Asamblea Nacional, COGEP, 2020)

Es evidente que estas medidas constituyen una seria vulneración de los derechos del demandado, ya que muchas veces los compromisos son con hijos biológicos o legalmente reconocidos, tanto dentro como fuera del matrimonio. Además, es pertinente señalar que esto impacta de manera más sustancial en los demandados, quienes deben demostrar una relación filial. No obstante, se debe cumplir con la pensión de alimentos que se ha sido puesta provisionalmente, limitándose a esperar el resultado de la prueba de ADN, cuya demora puede ser de al menos 10 meses, un período que resulta inviable en el contexto de una mujer embarazada. Así, el demandado queda en una situación de indefensión.

Obligación del presunto progenitor.

a) Si ocurriese que el demandado o la demandada se negará a practicarse la prueba científica de ADN que está debidamente ordenada por el Juez o la Jueza, se establecerá de manera presunta la filiación o parentesco con el alimentario por parte de los demás parientes consanguíneos. Simultáneamente, se determinará en la misma resolución la pensión provisional, cuyo cumplimiento

será exigible desde la presentación de la demanda. Se prohíben exámenes de ADN en el caso del ser por nacer, aunque es posible llevar a cabo estas pruebas en fallecidos cuando se necesite para determinar la relación de parentesco.

¿Existen otras medidas que puedan garantizar el bienestar del ser que está por nacer sin afectar los derechos de la persona demandada?

En virtud de las medidas de apremio personal que han sido impuestas o que se pueden imponer debido al incumplimiento de las pensiones alimenticias, se busca asegurar tanto la integridad del menor como el derecho a recibir alimentos. Esto afecta al presunto padre, quien es parte del proceso desde el comienzo de la demanda, por lo que resulta importante considerar la inclusión de bienes del patrimonio como parte de las medidas reales, junto con la restricción de abandonar el país.

La Constitución establece derechos fundamentales que deben ser respetados por las autoridades, personas naturales y jurídicas, tanto en lo privado como lo público. El demandado, al carecer de pruebas que confirmen la filiación, se ve limitado en su capacidad para ejercer sus derechos. A pesar de esto, se debe tener en cuenta el interés supremo del niño. Sin embargo, se debe contemplar la reparación de daños causados de manera maliciosa por parte del demandante en el proceso de alimentos.

Para el supuesto padre, es necesario considerar medidas de apremio real para asegurar el cumplimiento de las obligaciones alimenticias establecidas cuando se califica la demanda. Esto se realiza para que no se vulnere el derecho a la libertad. Con el apremio personal, se limitaría su capacidad para llevar a cabo

actividades cotidianas, lo que resulta injusto dado que mujer embarazada recurrió a la justicia debido a la prioridad concedida.

Conforme al art. 137, en el apremio personal dentro de la esfera de los alimentos, se establece para la pensión provisional, definitiva, padres y supuestos padres lo siguiente:

Debido a la falta de pago por parte del proveedor de alimentos en la no cancelación de dos o más pagos alimenticios sucesivos o no, el juez o la jueza, a petición de parte, previo a la respuesta del incumplimiento del pago, deberá ordenar la prohibición de salida del país. Posteriormente, se convocará a una audiencia en un plazo de diez días, según lo estipula este artículo.

La finalidad de esta audiencia es poder establecer las debidas medidas de apremio que puedan ser aplicables, en donde se considerará las circunstancias de la persona que pasa alimentos que le impidieron cumplir con la cancelación de sus obligaciones, siendo así que, durante la audiencia, no se discutirá el monto de las pensiones que se adeudan, sin embargo, si el alimentante no asiste a la audiencia, el juez o la jueza aplicarán el régimen de apremio personal.

Si no se justifica la incapacidad del alimentante para poder cumplir con el pago de las pensiones alimenticias que se encuentran en deuda debido a la falta de recursos económicos, desempleo, discapacidad o enfermedades catastróficas que impidan el trabajo, el juez o la jueza deberá ordenar apremio total por 30 días, además, se aplicarán los apremios reales necesarios, como la prohibición de salida del país, en el caso de que se repita el incumplimiento, el apremio personal total puede extenderse por 60 días adicionales y un máximo de 180 días en total. (Congreso Nacional, CNA, 2014)

Metodología.

Se llevó a cabo un análisis cualitativo en donde se empleó enfoques inductivos-deductivos y analítico-sintéticos. Para lograrlo, exploramos fuentes bibliográficas y documentos con el fin de poder comprender y desarrollar los conceptos relacionados con el tema en cuestión, por medio de método se obtuvo la posibilidad de examinar y resumir de manera eficaz la información recopilada, evaluando cada perspectiva basándonos en artículos, tesis, leyes nacionales y casos judiciales. Estos pasos condujeron a la obtención de los resultados de esta investigación.

Discusión:

Una vez que se ha obtenido información relevante relacionada con la asistencia prenatal y la responsabilidad que el supuesto progenitor tiene hacia la mujer embarazada, se puede afirmar que la mujer en periodo de gestación goza de los derechos de la CRE. Dado que forma parte de un grupo de atención prioritaria, el Estado brinda protección a la mujer con el propósito de salvaguardar la vida del futuro nacido. No obstante, según lo expuesto anteriormente, es evidente que existe una laguna en el marco legal ecuatoriano, ya que los derechos del presunto padre se ven vulnerados. Esto sucede cuando, sin certeza de la paternidad, el Juez dicta una sentencia estableciendo una pensión de asistencia prenatal. Esta medida busca que la mujer gestante pueda cubrir sus necesidades durante el período previo y posterior al nacimiento. Dicha pensión se convierte en una obligación que el supuesto padre debe cumplir de manera íntegra. Es en este contexto que el demandado se encuentra en una posición desfavorable, ya que, según la legislación vigente, no es posible llevar a cabo una

prueba de ADN antes del nacimiento del bebé. Esta situación lo coloca en una posición vulnerable frente a la ley. Por ello, en este trabajo se propone una reforma al artículo 10 del Código de la Niñez y Adolescencia, referente a la obligación del presunto progenitor.

Dicho artículo señala que es viable presentar pruebas de la paternidad del demandado únicamente si se trata de un hijo que ya ha nacido, mediante la realización de un examen de ADN, sin embargo, no aborda el escenario de la pensión alimentaria para una mujer embarazada, ni detalla cómo proceder si el supuesto padre no es el progenitor biológico del niño. Esto da lugar a un vacío legal, ya que no se establecen sanciones en caso de que esta situación se presente.

En el mismo Código en mención, en su artículo 3 se establece que el derecho a percibir alimentos no es sujeto de reembolso, es por ello que, se impide al demandado solicitar la devolución de pagos indebidos concernientes a pensiones de apoyo prenatal, por lo que se debe tener en cuenta que, esta regulación tiene su fundamento en la carencia de una disposición dentro de lo que respecta Código de la Niñez y Adolescencia que permita la petición de reembolso por pagos realizados de manera errónea. Incluso en situaciones donde el demandado demuestre la inexistencia de vínculo filial, no se prevé la obligación de proporcionar sustento alimenticio en este contexto

Así mismo, en el artículo 5, numeral 4, se menciona únicamente la repetición del pago a los parientes que han asumido la responsabilidad de cancelar el monto establecido por el Juez. No se hace referencia al presunto progenitor, sino que se enfoca en los obligados subsidiarios, que son aquellos

que se hacen cargo de la obligación en ausencia del padre o madre, como hermanos, padres o abuelos. Aunque el por medio del Código Civil se instituye una acción de reembolso, así como indemnización por daños y perjuicios, al ser un nivel normativo inferior al Código de la Niñez y Adolescencia, esta acción no procede, esto, debido a que el Código de la Niñez y Adolescencia se fundamenta en el derecho a la seguridad jurídica y en las obligaciones alimenticias que involucran tanto el parentesco como la vinculo filial.

En vista de lo analizado previamente, resulta innegable una laguna legal. Por tanto, es imperativo llevar a cabo una reforma con el objetivo de garantizar los derechos del demandado, quien se encuentra en situación de indefensión en la asistencia prenatal cuando no es el verdadero padre.

CONCLUSIÓN

Es tarea del Estado asegurar la protección de los derechos de las mujeres durante el tiempo que dura su embarazo, en tanto forman parte de un grupo de atención prioritaria. Esto les otorga el derecho de solicitar asistencia prenatal desde la concepción hasta doce meses después del nacimiento del bebé, por una demanda específica. En este proceso, el Juez establecerá una pensión provisional para la madre, y el presunto padre estará obligado a efectuar los pagos mensuales correspondientes.

El demandado debe cumplir con esta obligación y enfrentar las sanciones pertinentes por incumplimiento, sin embargo, no se han establecido mecanismos para abordar aquellos casos en los cuales el demandado no sea el padre biológico.

Las consecuencias legales resultantes muestran una vulneración de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, como la seguridad jurídica del presunto padre. En ciertos casos, la autoridad competente ha ordenado que el demandado pague la asistencia prenatal a la mujer embarazada, lo que obliga al presunto padre a realizar estos pagos desde que se presenta la debida demanda ante el juez y así mismo, hasta 12 meses después del que haya nacido el bebé. Si el presunto padre no cumple con esta obligación y no justifica adecuadamente su incumplimiento, el juez puede imponer sanciones reales o personales en su contra, lo que lo deja en una posición de indefensión.

Según lo establecido por la ley, el presunto progenitor puede demostrar su negación de paternidad mediante una prueba de ADN. Sin embargo, esta prueba solo puede realizarse después del nacimiento del bebé para ser efectiva. Mientras tanto, el presunto progenitor debe cumplir con sus obligaciones con la

madre. Si no es el padre biológico, no tiene derecho a la devolución del dinero destinado a la asistencia prenatal de la mujer embarazada. Por consiguiente, es evidente que se vulneran los derechos del demandado cuando resulta no ser el progenitor biológico. En consecuencia, se requiere una reforma del Código de la Niñez y Adolescencia.

BIBLIOGRAFÍA

- Aguilar Quizpe, L. D. (2014). Incongruencias Jurídicas del Artículo 8 de la Resolución Nro.1-2013, del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, referente a la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas, con lo dispuesto en el Libro II, Título VI del Código de la Niñez y Adolescencia, referente al derecho de alimentos para la mujer embarazada. [Tesis, Universidad Nacional de Loja].
<https://dspace.unl.edu.ec/jspui/bitstream/123456789/6012/1/Luis%20Diego%20Aguilar%20Quizhpe.pdf>
- Asamblea Nacional, COGEP. (2020). CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS. Registro Oficial Suplemento 506 de 22-may.-2015.
https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/01/COGEP_act_dic-2020.pdf
- Asamblea Nacional, CRE. (2008). CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR. Registro Oficial 449 de 20-oct-2008. <https://www.fielweb-com.vpn.ucacue.edu.ec/Index.aspx?157Rabf6ik65998#app/buscador>
- Cabanilla León, J. (2017). Reforma al Artículo Innumerado Décimo del Código de la Niñez y Adolescencia. PODIUM, 31, 20-29.
- Carpizo, J. (2011). Los Derechos Humanos: Naturaleza, Denominación y Características. Revista Mexicana de Derecho Constitucional, 25, 3-29.
<https://www.scielo.org.mx/pdf/cconst/n25/n25a1.pdf>
- Corte Constitucional del Ecuador, SENTENCIA N.º 012-17-SIN-CC (10 de mayo de 2017).
<http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStor>

e/39cedf7e-5fc3-4afe-ad54-18ec8b70e870/012-17-sin-cc_(0026-10-
in__y_acumulados)_201742212418.pdf

Congreso Nacional, CC. (2019). Código Civil. Registro Oficial Suplemento 46 de 24-
jun.-2005. [https://www-fielweb-
com.vpn.ucacue.edu.ec/Index.aspx?157Rabf6ik65998](https://www-fielweb-com.vpn.ucacue.edu.ec/Index.aspx?157Rabf6ik65998)

Congreso Nacional, CNA. (2014). CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.
Registro Oficial, 3 de julio de 2003. [https://www.registrocivil.gob.ec/wp-
content/uploads/downloads/2014/01/este-es-06-C%C3%93DIGO-DE-LA-
NI%C3%91EZ-Y-ADOLESCENCIA-Leyes-conexas.pdf](https://www.registrocivil.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2014/01/este-es-06-C%C3%93DIGO-DE-LA-NI%C3%91EZ-Y-ADOLESCENCIA-Leyes-conexas.pdf)

Corte Constitucional de Justicia. (2021). Absolución de consultas.
[https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/consultas_absueltas/No_Pe-
nales/Familia/162.pdf](https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/consultas_absueltas/No_Penales/Familia/162.pdf)

Corte Nacional. (2014). RESOLUCIÓN No. 05-2014. Suplemento del Registro Oficial
No. 346 de 02 de octubre de 2014.
[https://www.studocu.com/ec/document/pontificia-universidad-catolica-del-
ecuador/derecho-constitucional-estado-y-constitucion/14-05-triple-reiteracion-
nulidad-de-reconocimiento/7385084](https://www.studocu.com/ec/document/pontificia-universidad-catolica-del-ecuador/derecho-constitucional-estado-y-constitucion/14-05-triple-reiteracion-nulidad-de-reconocimiento/7385084)

Figueroa, G. (2001). Derecho Civil de la Persona Humana. Editorial Jurídica de
Chile.

Guisbert Rosado, G. (2016). Derecho de identidad y filiación de la niña, niño y
adolescente. Revista Jurídica Derecho, 3(4).
[http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2413-
28102016000100008](http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2413-28102016000100008)

Méndez Costa, M. J., Lorenzo de Ferrando, M. R., Cadoche de Azvalinsky, S. N.,
D'Antonio, D. H., Ferrer, F. A. M., & Rolando, C. H. (1982). Derecho de

Familia (Rubinzal y Culzoni).

<http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/10380>

Terán, M. H. (2019). Seguridad Jurídica: Análisis, Doctrina y Jurisprudencia. Edino.


Torres Chaves, E. (2003). Breves comentarios al código de la niñez y la adolescencia. Corporación de Estudios y Publicaciones Quito.

ANEXOS



CINTHYA ROSARIO CABRERA VÁSQUEZ portadora de la cédula de ciudadanía N° 0106446628 y **XIMENA CAROLINA REYES PIEDRA** portadora de la cédula de ciudadanía N° 0705675544. En calidad de autoras y titulares de los derechos patrimoniales del trabajo de titulación **“ANÁLISIS DE LA VULNERACIÓN DE DERECHOS DEL PRESUNTO PADRE EN JUICIO DE ALIMENTOS DE AYUDA PRENATAL, CUANDO RESULTA NO SERLO”** de conformidad a lo establecido en el artículo 114 Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, reconozco a favor de la Universidad Católica de Cuenca una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra, con fines estrictamente académicos y no comerciales. Autorizo además a la Universidad Católica de Cuenca, para que realice la publicación de éste trabajo de titulación en el Repositorio Institucional de conformidad a lo dispuesto en el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Cuenca, **12 de septiembre de 2023**

F: 

**CINTHYA ROSARIO CABRERA
VÁSQUEZ**

C.I. 0106446628

F: 

**XIMENA CAROLINA REYES
PIEDRA**

C.I. 0705675544